INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

676/2018

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

30 de abril del 2018

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

30 de mayo de 2018

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...ha incumplido totalmente mi petición, anexe a esta un plano en donde se marcó color rojo el perímetro de este y que aparece dividido en 7 partes y concretamente simplemente que se analice mi petición en que manifiesto que se señalen las 7 fracciones que lo integran, y repito porque no entienden de otra manera "que son solo 7" y que están dentro del polígono, y sin embargo responden agregando una lista de 11 cuentas prediales, y que deberían ser las 7 que componen, aunque les cueste un ratito poner en cada una de las fracciones la que corresponda..."(sic)

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

El Director General de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante oficio DGT/0818/2018, dentro del expediente interno DGT/0661/2018, emitió respuesta a la solicitud de información planteada en sentido AFIRMATIVO, misma que notificó con fecha 26 veintiséis de abril del 2018 dos mil dieciocho, vía Plataforma Nacional de Transparencia dentro del folio 01856518.

RESOLUCIÓN

*Se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información emitida en sentido Afirmativo, dentro del expediente interno DGT/0661/2018, contenida en el oficio DGT/0818/2018, de fecha 26 de abril del año en curso, suscrito por el Director General de Transparencia del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.*

Archívese el asunto como concluido.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor.	A favor.	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **676/2018.**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE: **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de mayo del año 2018 de dos mil dieciocho.----------.

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **676/2018,** interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO,** para lo cual se toman en consideración los siguientes;

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 16 dieciséis de abril del año 2018 dos mil dieciocho, la promovente presentó una solicitud de información ante la el Sujeto Obligado Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 01856518, solicitando la siguiente información:

> "PARA QUE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO ME SEÑALE LAS CUENTAS CATASTRALES DEL POLÍGONO QUE MARCO CON COLOR ROJO EN EL ANEXO, Y QUE SON 7 FRACCIONES QUE SE ENCUENTRAN UBICADAS DENTRO DEL FRACCIONAMIENTO ASTURIAS, ESTO CON EL APOYO DEL ARTICULO 8° CONSTITUCIONAL Y LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS..."(sic)

2. Respuesta del Sujeto obligado. Tras los trámites internos el Director General de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante oficio DGT/0818/2018, dentro del expediente interno DGT/0661/2018, emitió respuesta a la solicitud de información planteada en sentido AFIRMATIVO, misma que notificó con fecha 26 veintiséis de abril del 2018 dos mil dieciocho, vía Plataforma Nacional de Transparencia dentro del folio 01856518.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 30 treinta de abril del año 2018 dos mil dieciocho, se le tuvo por presentado a la parte recurrente **recurso de revisión** vía correo electrónico oficial

dir.transparencia.tlajomulco@gmail.com ante el sujeto obligado Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; cuyos agravios versaban medularmente en lo siguiente.

> "VENGO A MANIFESTAR QUE EL RECURSO DE REVISIÓN HA INCUMPLIDO TOTALMENTE MI PETICIÓN, ANEXE A ESTA UN PLANO EN DONDE SE MARCO COLOR ROJO EL PERÍMETRO DE ESTE Y QUE APARECE DIVIDIDO EN 7 PARTES Y CONCRETAMENTE SIMPLEMENTE QUE SE ANALICE MI PETICIÓN EN QUE MANIFIESTO QUE SE SEÑALEN LAS 7 FRACCIONES QUE LO INTEGRAN, Y REPITO PORQUE NO ENTIENDEN DE OTRA MANERA "QUE SON SOLO 7" Y QUE ESTÁN DENTRO DEL POLÍGONO, Y SIN EMBARGO RESPONDEN AGREGANDO UNA LISTA DE 11 CUENTAS PREDIALES, Y QUE DEBERÍAN SER LAS 7 QUE COMPONEN, AUNQUE LES CUESTE UN RATITO PONER EN CADA UNA DE LAS FRACCIONES LA QUE CORRESPONDA.
> PERO TAMBIÉN UNA EXCUSA QUE ESA DEPENDENCIA ESTÁ CONSIDERADA COMO LA DIRECCIÓN DE CATASTRO MÁS EFICIENTE EN EL PAÍS, "DIME DE QUE PRESUMES Y TE DIRÉ DE LO QUE CARECES" LES RECOMIENTO QUE LEAN EL ARTÍCULO NÚMERO 13 DE LA LEY DE CATASTRO EN EL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, LA INEPTITUD TAMBIÉN ES CORRUPCIÓN."(sic)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 07 siete de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido en la oficialía de partes de este Instituto el oficio relativo al expediente DGT/0661/2018, signado por el Director General de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, mediante el cual manifiesta remitir el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, quedando registrado bajo el número de expediente **recurso de revisión 676/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión y Audiencia de Conciliación. El día 08 ocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, por lo que visto el contenido de las mismas, se da cuenta que el día 04 cuatro de mayo del año en curso, se recibió a través de correo electrónico el escrito signado por el Director de Transparencia del sujeto obligado, por el cual remite recurso de revisión que fue presentado ante ellos por el recurrente. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, en el informe en mención, se tuvo al sujeto obligado ofertando pruebas, las cuales fueron recibidas en su totalidad, y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución.

De igual forma, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/461/2018, el día 11 once de mayo del año en curso, vía correo electrónico, y en la misma fecha y vía a la parte recurrente, como consta a fojas dieciocho y diecinueve de las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa.

6. Se ordena continuar con el trámite ordinario. A través de acuerdo de fecha 18 dieciocho de mayo de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el correo electrónico que remite la parte recurrente con fecha 11 once de mayo del año en curso, a la cuenta oficial marco.flores@itei.org.mx, por medio del cual manifiesta su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, sin embargo, el sujeto obligado no se manifestó al respecto, por lo que de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes;

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los

principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de folio infomex **01856518**	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	26/abril/2018
Surte efectos:	27/abril/2018
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	30/abril/2018
Concluye término para interposición:	23/marzo/2018
Fecha de presentación del recurso de revisión:	30/abril/2018
Días inhábiles	01/mayo/2018 y

	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que de lo expuesto en el agravio por la parte recurrente se deduce que consiste en No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba:

- **a)** Copia simple del Informe de Ley relativo al Expediente DGT/0661/2018, de fecha 03 tres de mayo del año en curso.
- **b)** Copia simple de la respuesta a la solicitud de información planteada contenida en el oficio DGT/0818/2018, Expediente DGT/0661/2018, de fecha 26 veintiséis de abril del presente año.
- **c)** Copia simple del acuse de envío de correo electrónico por el cual la recurrente presenta recurso de revisión en fecha 28 de abril de 2018 ante el sujeto obligado.
- **d)** Copia simple del oficio CAT.-699/2018 y dos anexos (croquis), signado por el Director de Catastro Municipal.
- **e)** Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información de fecha 16 de abril del año en curso, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose el folio 01856518.
- **f)** Dos copias simples de impresiones de pantalla del Sistema Infomex Jalisco, en las cuales consta la respuesta a la solicitud de información en fecha 26/04/2018.

De la parte **recurrente**:

- **g)** Copia simple de la respuesta a la solicitud de información planteada contenida

en el oficio DGT/0818/2018, Expediente DGT/0661/2018, de fecha 26 veintiséis de abril del presente año.

h) Copia simple del oficio CAT.-699/2018 y dos anexos (croquis), signado por el Director de Catastro Municipal.

i) Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información de fecha 16 de abril del año en curso, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose el folio 01856518.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas referidas en lo incisos a**), b), c), d), e), f), g), h)** e **i),** que fueron exhibidas las primeras seis por el sujeto obligado y las restantes por el recurrente, todas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La inconformidad de la recurrente, consiste en*; "...ha incumplido totalmente mi petición, anexe a ésta un plano en donde se marcó color rojo el perímetro de este y que aparece dividido en 7 partes y concretamente simplemente que se analice mi petición en que manifiesto que se señalen las 7 fracciones que lo integran, y repito porque no entienden de otra manera "que son solo 7" y que están dentro del polígono, y sin embargo responden agregando una lista de 11 cuentas prediales, y que deberían ser las 7 que componen, aunque les cueste un ratito poner en cada una de las fracciones la que corresponda. Pero también una excusa que esa dependencia está considerada como la dirección de catastro más eficiente en el país, "dime de que*

presumes y te diré de lo que careces" les recomiendo que lean el artículo número 13 de la ley de catastro en el estado de jalisco y sus municipios, la ineptitud también es corrupción."(sic)

A lo que el sujeto obligado al rendir su informe de contestación manifestó medularmente, a través de la Dirección de Catastro Municipal como área Generadora de la información solicitada, quien reitera y ratifica la respuesta dada de origen en cuanto a que las cuentas mencionadas en la misma respuesta son las que se encuentran dentro del polígono que el solicitante marcó con rojo en su anexo, lo anterior con fundamento y motivo de que la base de datos cartográficos donde se van quedando censadas las cuentas prediales de los polígonos de los predios que se vinculan es la Geobase (Artículo 3 fracción XII del Reglamento de Catastro del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga) y en la fecha en que se atendió la solicitud, por lo que una vez revisado y ubicado el croquis proporcionado, se consultó en manzana Geobase y de ahí se tomó la información que se entregó referente a las cuentas prediales: 132-R-1102, 132-R-806, 132-R-386, 132-U-4477, 132-U-4733, 132-U-4732, 132-U-4734, 132-U-5113, 132-U-4735, 132-U-4658 Y 132-U-4736, corroborando que corresponde a los predios señalados en el croquis que entregó la solicitante, conforme al artículo 7 del Reglamento de Catastro del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

Asimismo, la Dirección General de Transparencia al considerar que la Dirección de Catastro Municipal ratificó su respuesta con razones fundadas y motivadas como se indica con anterioridad, para demostrar y probar la veracidad de la información entregada, indica que la misma obra en la referida Dirección de Catastro Municipal como área generadora y adjunta croquis que coincide con la ubicación del aportado por la recurrente con las cuentas dadas de alta ante el sujeto obligado, así destaca como se conforma el polígono con las cuentas catastrales que le fueron proporcionadas a la recurrente visibles en el oficio DGT/0661/2018, del cual se duele manifestando que son 7 siete las cuentas catastrales, pero insiste que tal como se observa del croquis proporcionado, resultan ser 11 once las cuentas oficiales registradas por ese sujeto obligado, por ello considera que el recurso de revisión le falta sustento y concluye diciendo que al haberse proporcionado la información requerida y al acreditar la entrega de la información con la que cuenta, solicita que se declare como improcedente y confirmar su respuesta.

Ahora bien, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, deducimos que el recurso de revisión resulta infundado, puesto que le asiste la razón al sujeto obligado, ya que acredita desde la respuesta de origen y confirman en su informe de Ley rendido, por un lado, entregaron la totalidad de la información requerida consistente en 11 once cuentas catastrales del polígono que marcó la ahora recurrente en su anexo conforme a lo que establecen los artículos 3 y 7 del Reglamento de Catastro del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco y por otro lado, evidentemente refutan el agravio expuesto por la parte recurrente, primero, al reiterar y ratificar su respuesta dada en sentido afirmativo, en efecto, expresan con precisión los preceptos legales aplicables al caso y señalaron con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares que tuvieron en consideración para demostrar que en la Dirección de Catastro Municipal como área generadora y poseedora de la información solicitada y como se desprende del croquis proporcionado por la ahora recurrente, resultan ser 11 once las cuentas catastrales oficiales registradas por el sujeto obligado y no 07 siete como simplemente lo manifiesta la parte recurrente, lo anterior, conforme a los siguientes fundamentos y argumentos dados por la misma área generadora de la información solicitada y que consisten en:

> *"...se consultó en manzana Geobase y de ahí se tomó la información que se entregó referente a las cuentas prediales: 132-R-1102, 132-R-806, 132-R-386, 132-U-4477, 132-U-4733, 132-U-4732, 132-U-4734, 132-U-5113, 132-U-4735, 132-U-4658 Y 132-U-4736, corroborando que corresponde a los predios señalados en el croquis que entregó la solicitante, conforme al artículo 7 del Reglamento de Catastro del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco".*

Por lo anterior, se considera que tiene sustento y razón lo argumentado por el sujeto obligado, ya que acredita que entregó la totalidad de la información solicitada consistente en 11 once cuentas catastrales del polígono ubicadas dentro del Fraccionamiento Asturias y que marcó la recurrente en su anexo, como quedó asentado en párrafos anteriores y no así que sean 07 siete las cuentas prediales como lo indica la parte recurrente en su agravio.

Lo anterior de acuerdo a los argumentos fundados y motivados que se desprenden del informe de Ley rendido y en efecto lo ratificamos los suscritos, por lo tanto, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información emitida en sentido Afirmativo, dentro del expediente DGT/0661/2018, contenida en el oficio DGT/0818/2018, de fecha 26 veintiséis de abril del año en curso, suscrito por el

Director General de Transparencia del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, fracción XII, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Por las consideraciones y fundamentos establecidos en el considerando VIII de la presente resolución, se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información emitida en sentido Afirmativo, dentro del expediente DGT/0661/2018, contenida en el oficio DGT/0818/2018, de fecha 26 veintiséis de abril del año en curso, suscrito por el Director General de Transparencia del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

SEGUNDO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 676/2018, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 TREINTA DE MAYO DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.----------.
HGG